

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA - DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD - MUNICIPALIDADES - SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES - MORA - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Castro Salgado, Francisco c/ EMELECTRIC S.A. | Recurso de protección - Integridad física y psíquica

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Fecha: 15-may-2012

La empresa eléctrica atenta contra la integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna, al cortar el suministro de energía al alumbrado público por falta de pago de la municipalidad, privando del uso de las vías públicas a quienes no son deudores directos de la Empresa Eléctrica.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto en contra de la decisión de la empresa eléctrica de cortar el suministro eléctrico para el alumbrado público de la comuna, por cuanto, aunque exista morosidad por parte de la municipalidad, la inexistencia de un alumbrado disminuye y dificulta las condiciones de seguridad de los que usan las vías públicas, atentando contra su integridad física y psíquica, atentando contra las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1 y 7 de la Constitución Política.

2.- El corte de la luz del alumbrado público realizado por la empresa atenta contra la seguridad, poniendo en riesgo a toda la comunidad porque impide a las personas el libre desplazamiento por las calles de la comuna en horarios en que no hay luz natural. En estas circunstancias la actuación de presión destinada a obtener el pronto pago de su acreencia por la recurrida, carece de racionalidad, porque se afecta gravemente a las personas, privándoles del uso de las vías públicas a quienes no son deudores directos de la Empresa Eléctrica, existiendo otros medios legales para obtener ese propósito, resultando tal acto, por ende, arbitraria.

San Miguel, 15 de mayo de 2012.

VISTOS:

Primero: Que a fojas 33, don Francisco Castro Salgado, Administrador de la Municipalidad de El Monte, domiciliado en Avenida Libertadores N°277, comuna de El Monte, por si, en nombre de esta última y de todos los habitantes de dicha comuna, interpone recurso de protección en contra de don Nolberto Pérez Peña, en su calidad de Gerente Zonal de la Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A., en adelante EMELECTRIC S.A., filial de la Compañía General de Electricidad S.A, solicitando se "restablezca el imperio del derecho y adopte las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el debido, eficaz y oportuno ejercicio de los derechos afectados en la comuna de El Monte".

Funda su pretensión en que, como consecuencia de que no prosperaron las negociaciones entre la Municipalidad y la Empresa recurrida se ha privado del suministro eléctrico a diversos sectores de la comuna, señala que esta exige del Municipio de El Monte el pago de una deuda aproximada de mil millones de pesos; que desde el año 2001 se ha tratado de negociar convenios de pago con la Empresa que no han fructificado, la I. Municipalidad ha buscado soluciones por diversas vías de financiamiento pero la empresa precipitó las medidas de apremio a través de la suspensión de servicios que son sumamente sensibles para la Municipalidad y la comunidad toda. Hace presente que, la última negociación no prospero por la negativa del H.Concejo Municipal a aceptar la celebración de un nuevo convenio de pago, estimando que contenía cláusulas leoninas que constituían una condición necesaria para la suspensión de las medidas de corte de suministro.

Hace presente una serie de incorrecciones en los cobros del servicio de electricidad por los que la Municipalidad interpuso reclamo masivo N° 173533 ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) con fecha 10 de abril de 2012, solicitando al señor Superintendente que instruyera a la empresa la suspensión de los cortes de luz en tanto no se resolviera el referido reclamo; sin embargo, y pese a lo ordenado por dicha autoridad, hoy una serie de suministros se encuentran suspendidos, quedando una buena parte de la población a oscuras durante la noche.

Concluye el recurrente que los hechos denunciados constituyen una vulneración a las garantías previstas en el artículo 19 números 1 y 7 de nuestra Constitución, toda vez que la suspensión de los servicios que enumera -correspondientes al alumbrado público de los sectores de Villa Antigua, Avenida San Miguel, Villa Lo Chacón, etc.,- se han visto interrumpidos por la intransigencia de la empresa EMELECTRIC y el desacato de la instrucción de la SEC por su parte.

Segundo: Que, a fojas 99, doña María Cecilia Cumsille Bravo, en representación de Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.(EMELECTRIC), evacúa su informe solicitando el total rechazo del recurso, con expresa condenación en costas, por no tener el recurrente motivos plausibles para interponerlo.

Señala que, desde el año 2008, la Municipalidad de El Monte dejó de pagar el consumo de energía eléctrica que su representada suministraba en los más de 200 servicios que presta para ella en diversas dependencias municipales y de alumbrado público, según da cuenta la planilla que adjunta, deuda cuyo pago comenzó a requerirse formalmente en el año 2009 según carta que se envió al Alcalde don Juan Tello Lazcano el 10 de septiembre de 2009, ocasión en que se le comunicó que la referida deuda ascendía, al 31 de julio de ese año, a la suma de \$403.019.152.-

Agrega que si bien las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo con el municipio se acentuaron en el año 2011, éstas no obtuvieron ningún resultado positivo, lo que derivó en que, por primera vez, se verificara la morosidad existente, conforme lo dispuesto por la Ley General de Servicios Eléctricos, que habilita para la suspensión de los servicios. Es así como recién el día 28 de marzo del año en curso la recurrida efectuó un corte parcial, comenzando por los establecimientos y dependencias municipales, para luego continuar con el alumbrado público, a cuyo respecto sólo se suspendieron 4 de los servicios prestados - a saber, los N°s 4298065, 4066083, 4283924 y 4298805-, los que fueron repuestos el día 27 de abril de los corrientes.

Hace presente la recurrida que el municipio, en todo este tiempo, nunca formuló reclamo en relación al monto de la deuda, a los intereses y al período de morosidad cobrado, ya sea ante ella o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Y por lo demás, ya se encuentra acreditada la existencia de la deuda cuyo cobro se pretende, el incumplimiento de la obligación de pago que pesa sobre la Municipalidad de El Monte y la permanente intención de EMELECTRIC de otorgarle facilidades de pago.

Manifiesta que la normativa que regula la actividad del servicio eléctrico, otorga a las empresas concesionarias del servicio de distribución de energía eléctrica el derecho a cortar el suministro a sus clientes en caso de falta de pago del consumo, según lo previsto por el artículo 141 del D.F.L. N° 1 que fija la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, los artículos 145 y siguientes del D.S. N° 327 que establece el Reglamento de la ley precitada, establecen el procedimiento de reclamo que el cliente puede iniciar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles luego del depósito de la suma cobrada.

En este ámbito, alega la improcedencia de la acción de protección deducida en contra de su representada, pues la orden de corte de los 4 suministros ya indicados cumplía con los requisitos legales pertinentes, por cuanto se encontraban impagos hace más de 45 días desde la primera factura de cobro y se envió la comunicación de aviso de corte con a lo menos 5 días de anticipación y, si bien existe un instructivo de la Superintendencia respectiva que le impide cortar los servicios eléctricos contratados por el municipio de El Monte, el corte se efectuó antes de su emisión, de modo que la recurrida tomó conocimiento de él con posterioridad.

Asimismo, hace presente que el recurrente recién ejerció su derecho a recurrir ante la SEC en abril de este año -reclamo que se encuentra pendiente de resolución y que se funda en los mismos hechos expuestos como sustento del presente recurso-, en circunstancias que sus requerimientos de pago comenzaron en el año 2009, sin que antes se haya cuestionado el monto de la deuda, época de morosidad, intereses aplicables, etc. De este modo, razona que a la fecha de presentación de esta acción de protección el procedimiento administrativo idóneo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ya se había iniciado, lo que hace procedente el rechazo de aquélla.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas en el recurso, refiere que en él no se señala de qué manera el actuar de su representada atenta contra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas, más aún cuando el suministro fue repuesto al tomar conocimiento de la orden de no innovar decretada. A su vez, precisa que el numeral 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental -también esgrimido en el libelo y relativo a la libertad personal y seguridad individual- no se encuentra amparado por la presente acción, al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política.

Por último, concluye que, en la especie, no existe un acto u omisión ilegal o arbitraria de su representada, toda vez que su actuar se encuentra amparado por los artículos 141 de la Ley General antedicha y por los artículos 145 y siguientes de su Reglamento y, por lo demás, la conducta desplegada se he desarrollado con extrema prudencia, esperando un largo tiempo después de la verificación de los supuestos legales para iniciar los cortes y efectuando intensas negociaciones con diversas propuestas de solución.

Tercero: Que, en efecto, la Ley General de Servicios Eléctricos habilita para la suspensión de los servicios a los usuarios que se encuentren en mora de su pago, pero no excluye el cobro de dichas obligaciones por las vías generales que permiten obtener el cumplimiento compulsivo de estas.

Cuarto: Que, el corte de la energía en el tendido eléctrico que abastece el alumbrado público, es inequívocamente un acto que afecta gravemente a la comunidad de El Monte, toda vez que pone en peligro la seguridad de los vecinos y su integridad física y psíquica. En efecto, es parte de la actividad diaria de las personas circular por las vía públicas para realizar todas las labores necesarias para la subsistencia, desplazarse a sus trabajos, centros de estudio, lugares de esparcimiento, entre otros; debiendo contar para ello con las seguridades necesarias para que ese tránsito se realice de forma cómoda y segura.

Quinto: Que, el corte de la luz del alumbrado público, atenta contra esa seguridad, poniendo en riesgo a toda la comunidad porque impide a las personas el libre desplazamiento por las calles de la comuna; en estas circunstancias esa actuación de presión destinada a obtener el pronto pago de su acreencia por la recurrida, carece de racionalidad, porque se afecta gravemente a las personas, privándolas del uso de las vías públicas a quienes no son deudores directos de la Empresa Eléctrica, existiendo otros medios legales para obtener ese propósito, de esta forma esta actuación resulta arbitraria.

Sexto: Que, la decisión de la recurrida de cortar la luz del alumbrado público, impide a las personas desplazarse por las calles en aquellas horas en que no existe luz natural, las que atendida la estación otoñal son la mayoría y, constituyen aquellas en que muchos vecinos se desplazan para dirigirse al lugar en que desarrollan sus actividades profesionales o escolares y a las que regresan a sus hogares, realizando dichos desplazamiento con evidente peligro de su integridad física y seguridad personal que la falta de iluminación acarrea, exponiéndolo s a sufrir lesiones o a ser atacados en su transitar por las vías sin luz. Esta situación atenta gravemente contra su derecho fundamental a la integridad física y psíquica, por lo que este recurso será acogido sobre este punto.

Séptimo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Octavo: Que, esta acción Constitucional podrá ser intentada, acorde al artículo 20 de la Constitución Política por quien se encuentre afectado en su derecho, esta interpretación que debe hacerse en el sentido más amplio del concepto, solo tiene por limitación que la realice el que ha sido objeto de una privación, perturbación o amenaza en el ejercicios de esos derechos

y garantías, es decir, el que tenga un interés personal, concreto, actualmente comprometido. No se trata de una acción pública, el que sea interpuesta por el afectado, es requisito de admisibilidad y de fondo.

Noveno: Que es función de las Municipalidades satisfacer las necesidades de la comunidad local, siendo el Alcalde quien debe velar por el cumplimiento de estos objetivos, teniendo la representación tanto judicial como extrajudicial de la Municipalidad, de forma que el recurrente, en su calidad de administrador municipal, como colaborador directo del Alcalde ha iniciado la presente acción en su nombre, no siendo necesario para ello tener mandato especial, acorde lo señala el Auto Acordado que regula la tramitación de estas acciones en su artículo 2° y, atendida la gravedad de los hechos denunciados, como se dijo, se acogerá la acción solo respecto a tenerla por intentada por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de El Monte y sólo respecto al corte del suministro eléctrico del alumbrado público.

Décimo: Que la acción será rechazada respecto a los otros antecedentes señalados por la recurrente, toda vez que las infracciones que denuncian no pueden ser ventiladas y resueltas en esta acción de emergencia, porque ellas requieren de una tramitación que garantice a las partes un adecuado y justo procedimiento y se resuelva con el mayor número de antecedentes que estas aporten.

Undécimo: Que, de igual forma se rechazará respecto al corte de los otros suministros de energía, como los que afectan a las dependencias Municipales, por no encontrarse en la situación señalada en los razonamientos que hacen acoger esta acción, al no constituir actos arbitrarios ni ilegales.

Por estas consideraciones y visto lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 33, sin costas, sólo en cuanto se ordena a la empresa EMELECTRIC reponer el servicio a aquellos sectores en que fue suspendido el suministro de energía eléctrica en las calles de la comuna de El Monte y se rechazan las otras peticiones de la recurrente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra señora Cabello.

N° 94-2012 pro.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco Herrera, señora Lya Cabello Abdala y el Abogado Integrante Sr. Manuel Hazbún Comandari, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.